

VIEDMA, 25 de Agosto de 2020.-

VISTO: El Expediente 45127-M-20 S/
PRESENTACIÓN DE UNICA DECLARACION JURADA AMBIENTAL PARA LA
ETAPA DE EXPLORACION DE CANTERAS DE ARENAS SILICEAS y;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el art. 246° y ss. del Código de Minería, y el art. 33 de la Ley Q N° 4941 es requisito legal -previo al inicio de cualquiera de las actividades mineras- la aprobación del Informe de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad de aplicación para el inicio de las actividades. Establece dicha normativa que la autoridad de aplicación debe evaluar dicho informe y pronunciarse por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva;

Que, el Anexo II del Decreto N° 1224/2002 estableció que la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental serán presentados por el representante legal ante la Secretaría de Minería y remitidos a la Autoridad Ambiental para su pronunciación;

Que es preciso establecer pautas para la presentación y evaluación de las Declaraciones Juradas de Impacto Ambiental respecto a las solicitudes de canteras de arenas silíceas, consideradas sustancias minerales de tercera categoría, en la Provincia de Río Negro;

Que las características de las arenas silíceas y su uso, principalmente en la industria hidrocarburífera, introdujo una novedad en la demanda de este mineral industrial porque generó una posibilidad para la explotación de las arenas locales. Los proyectos, en desarrollo y a iniciarse, han desencadenado un movimiento visible de actores que quieren sumarse como proveedores de arena;

Que las arenas silíceas son arenas naturales con especificaciones mineralógicas y físicas precisas que actúan como agentes de sostén, manteniendo abiertas las fracturas inducidas. Se trata de un mineral que la calidad está directamente relacionada con los resultados a obtener;

Que por ello es necesario, la búsqueda meticulosa, organizada y programada de las zonas geográficas que por su composición permitan la construcción de una cantera, para su explotación industrial y sistemática por varios años;

Que teniendo en cuenta la demanda de este insumo, que se espera creciente y a largo plazo, se han realizado varios pedimentos en la provincia, por el interés de producir arenas silíceas, ubicados en un área determinada por un conjunto de canteras próximas unas de otras para la ejecución de un proyecto;

Que los operadores de arenas silíceas disponen de grandes inversiones, para determinar la calidad de la arena en la búsqueda de la factibilidad técnico-económica de la explotación, y así lograr mayor producción para satisfacer la demanda del mercado;

Que la continuidad y desarrollo del proyecto dependerá, de los recursos de arenas silíceas en las canteras elegidas para producción, como de las reservas definidas que existen en otras, para ser explotadas en función de los avances y requerimientos del comercio;

Que, a fin de propiciar un adecuado desarrollo de las actividades mineras que se realizan en la provincia, en aprovechamiento integral de los recursos naturales propios, surge la necesidad de acordar una estrategia encaminada, cuyo objetivo sea explorar el potencial para el desarrollo del proyecto minero;

Que, la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental consideran que, dadas las especificidades de las arenas silíceas, la cantidad de solicitudes y ubicación de canteras en una determinada zona, ameritan a los fines de optimizar el desarrollo del proyecto y resguardar el ambiente, que en el trámite de procedimiento minero y previo a otorgar la concesión de explotación se presente un Única Declaración Jurada Ambiental de Exploración, planificando y ejecutando las operaciones en búsqueda del mineral;

Que resulta preciso determinar que la presentación de la Declaración Jurada Ambiental de Exploración bajo tales conceptos, es de carácter excepcional, dirigido a evaluar el recurso minero, identificar en la zona las canteras de interés, de manera organizada y que resulte expeditivo, con el objeto de definir la factibilidad técnico- económica de la explotación del yacimiento;

Que los titulares de solicitudes de canteras ubicadas en tierras fiscales deberán cumplir con el procedimiento minero establecido en el artículo 81 y cc. de la Ley Q N° 4941, encontrándose en condiciones de presentar una única Declaración Jurada Ambiental de Exploración, según la etapa y el estado de trámite de cada uno del expediente;

Que, con el presente acto se pretende efectuar un análisis unificado e integral del impacto ambiental de los proyectos exploratorios de este

mineral; y, dotar de mayor transparencia y agilidad a través de un procedimiento claro para las empresas que exploran y producen arenas silíceas;

Que la fiscalización permitirá el desarrollo del proyecto en condiciones de sustentabilidad, de seguridad, de respeto ambiental y promoviendo a la vez el crecimiento económico social en la zona de influencia;

Que ha tomado debida intervención la Asesoría Legal de la Secretaria de Minería y de la Secretaría de Ambiente Desarrollo Sustentable y Cambio Climático;

Que, la Secretaria de Minería y la Secretaria de Ambiente, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático son competentes para el dictado de la presente en función de la Ley de Ministerios N° 5.398, la Ley M N° 3.266 (Art 22°) y M N° 4.741 (Art. 1° y 5°) , el Decreto N° 142/2019 y Ley Q 4941 por medio de la cual se designa la autoridad ambiental provincial y la autoridad minera provincial;

Por ello:

LA SECRETARIA DE AMBIENTE DESARROLLO SUSTENTABLE y CAMBIO CLIMATICO y EL SECRETARIO DE MINERIA DE RIO NEGRO

RESUELVEN

ARTICULO 1º: Autorizar la presentación de una única Declaración Jurada de Impacto Ambiental para la etapa de exploración de canteras de arena de silíceas cuando estas se sitúen en un área, que por sus características geológicas resulte -a criterio de la Secretaria de Ambiente, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático- de interés ambiental un análisis integral de las mismas. Ello, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes y con los condicionantes enunciados en los artículos subsiguientes de la presente.-

ARTICULO 2º: El titular de solicitudes de canteras que comprende el proyecto podrá presentar una Única Declaración Jurada Ambiental de Exploración, una vez que haya vencido el plazo de publicación de edictos y oposiciones en cada uno de los expedientes, es decir que todos se encuentren en el mismo estado del trámite en el procedimiento minero, de acuerdo a la Ley Q N° 4941.-

ARTÍCULO 3º: El operador de las arenas silíceas deberá presentar un Plan de Explotación de las canteras que presenten mayor potencialidad para su desarrollo, que contenga un cronograma en el que se individualice cada de una de las que

se va a explotar e inicio de la producción. El Plan deberá ser acompañado antes de la presentación del Informe de Impacto Ambiental para la explotación, siendo condición previa para su admisión. En caso de que desista de canteras, será obligación comunicar en el expediente por donde tramita la misma, para liberar el área y posterior archivo del trámite. -

ARTÍCULO 4º: Para la explotación, previo al inicio, y presentado el Plan de Explotación, el titular de solicitud de cantera y/o concesionario, deberá presentar un Informe de Impacto Ambiental por cada cantera en el expediente que tramita, sujeto a las disposiciones de la Ley M N° 3266;

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese, tome conocimiento el Área Técnica, cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN CONJUNTA AM N° 30 /2020.-

N° 293 /SADSyCC/2020.-